

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100120200003200

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: CECILIA VEGA DE MEDINA y HERNANDO MEDINA GÓMEZ.

Opositor: MISTER KENNEDY PARRA CRUZ.

Predio: calle 4 carrera 6 No 4-02 calle 4 No 5-78 y carrera 6 No 4-12; Folio Matrícula Inmobiliaria No. 420-16660 y 420- 4858; código catastral No. 18256-01-01-00- 00-0016-0021-0-00-00-0000 y 18256-01-01-00-00-0016-0022-0-00-00-0000, El Paujil (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **5 de junio de 2022¹**, el despacho dispuso **1)** avocar conocimiento del asunto en concreto, **2)** vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, **3)** ordenar que por secretaría se notifique al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL - CAQUETÁ**, de la comisión ordenada en el numeral 7 del auto No. 0125 del 29 de abril de 2020, **4)** requerir a la **DATA CRÉDITO EXPERIAN, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE EL PAUJIL, BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 36 CAZADORES, DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA, FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dieran cumplimiento a las órdenes emitida en auto No. 0125 del 29 de abril de 2020, y **5)** oficiar a diferentes entidades con el fin de recabar la mayor información posible de cara a la sentencia.

A través de memorial del 5 de agosto de 2022², la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

- 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
- 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
- 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
- 4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al*

¹ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 56 del Portal de Tierras

contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)"

Por otro lado, obra memorial del 27 de septiembre de 2022³ mediante el cual, el señor **MISTER KENNEDY PARRA CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.623.966 expedida en Florencia – Caquetá, presenta escrito de oposición a través de apoderado judicial de confianza, doctor **ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, solicitando además, el reconocimiento de personería adjetiva.

Al respecto, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

Así las cosas, en el expediente obra constancia de notificación personal del 2 de septiembre de 2022, efectuada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL – CAQUETÁ**, en la que se le entregó al señor **MISTER KENNEDY PARRA CRUZ** copias de los autos del 29 de abril de 2020 y 5 de junio de 2022 proferidos por este despacho, por lo que, en principio, el término para presentar oposición avanzó desde el 5 al 23 de septiembre de 2022. Sin embargo, obra solicitudes del 2 y 7 de septiembre de la misma anualidad, a través de las cuales, el abogado **ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, solicita acceso al expediente o el envió del traslado de la demanda para poder ejercer defensa, petición que fue atendida el 8 de septiembre de 2022 como se observa en consecutivo No. 57 del Portal de Tierras.

Conforme lo anterior, para determinar la fecha desde la cual comienza a transcurrir el término de traslado de la solicitud, es importante traer a colación lo expuesto en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012⁴, de aplicación por remisión dado su carácter supletorio a la Ley de víctimas, en la que establece que, cuando se efectúe la notificación por comisión, el notificado podrá solicitar dentro de los 3 días siguientes la reproducción de la demanda y anexos, y que una vez vencido dicho término empezara a transcurrir el término de traslado.

En estos términos, los 3 días de que trata el artículo 91 del CGP para el caso en concreto feneció el 7 de septiembre de 2022, por lo que, desde el día siguiente empezó el cálculo de los 15 días establecidos en el artículo 88 de la Ley 1449 de 2011, teniendo hasta 28 de septiembre de ese año para presentar el escrito de oposición, y este fue radicado el 27 de septiembre de 2022, concluyéndose que la solicitud de OPOSICIÓN fue en término, por lo que, se admitirá.

De otra arista, se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-16660, anotación de garantía real, hipoteca con cuantía indeterminada a favor del antiguo "COOPDESARROLLO" hoy Banco de Bogotá (Anotación No. 5 del FMI). Por lo que, en aras de garantizar el derecho

³ Consecutivo 59 del Portal de Tierras.

⁴ **ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o **mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común

al debido proceso y defensa, se dispondrá la vinculación del **BANCO DE BOGOTÁ** para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del proceso y defienda su posible derecho sobre el bien objeto de restitución.

En consecutivo No. 62 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 36 CAZADORES, DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA, FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **29 de abril de 2020**. Por lo que, se le requerirá, para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden emitida en el ordinal 11 del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 11 de julio⁵ y 5 de agosto de 2022⁶ emitidos por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 14 de julio de 2022⁷ emitido por Electrocaquetá; memorial del 18 de julio de 2022⁸ presentado por DATACREDITO; oficio del 18 de julio de 2022⁹ emitido por Telefónica; memoriales del 25 de julio de 2022¹⁰ expedidos por la Alcaldía Municipal de El Paujil; oficio del 27 de julio de 2022¹¹ emitido por Gascaquetá; informe de comisión del 7 de septiembre de 2022¹² expedido por Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al **BANCO DE BOGOTÁ**, quien figura como acreedor de garantía real, hipoteca con cuantía indeterminada, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-16660 perteneciente al fundo objeto de restitución, entidad que puede verse afectada con este proceso. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** al señor **MISTER KENNEDY PARRA CRUZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena CORRER TRASLADO del escrito de oposición junto con sus anexos visto en el consecutivo virtual No. 59, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de tres (3) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: REQUERIR al **BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 36 CAZADORES, DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA, FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA**, para que, de manera inmediata de cumplimiento a la orden emitida en el ordinal 11 del auto No. 0125 del 29 de

⁵ Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 55 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 54 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 58 del Portal de Tierras.

abril de 2020. So pena de las sanciones y compulsas de copias que le podría acarrear su incumplimiento.

QUINTO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **CECILIA VEGA DE MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.065,807 y **HERNANDO MEDINA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.680.851, en calidad de propietarios:

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de la solicitante.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de la solicitante, rendida ante el Ministerio Público.**
- VI. **Remita copia de los actos administrativos por los cuales se concedió la inscripción en el registro único de víctimas.**

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, identificada con la CC No. 36.300.171 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 138.435 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **CECILIA VEGA DE MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.065,807 y **HERNANDO MEDINA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.680.851, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00027 del 9 de febrero de 2023.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.293 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 96.639 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del OPOSITOR Mister Kennedy Parra Cruz.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se expidan las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ